

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDA: ALIMENTOS
 RADICACIÓN: 15-572-31-84-001-2020-00149-00
 DEMANDANTE: JONATHAN SANABRIA MACHADO
 DEMANDADO: ALEJANDRA ORDOÑEZ LEÓN

El señor Jonathan Sanabria Machado, de manera personal, presenta demanda en contra de la señora Alejandra Ordoñez León, mediante la cual pretende se le disminuya la cuota alimentaria que le fijó este Juzgado dentro del proceso 2015-00096-00 a favor de su hijo menor S. S. O.

De la revisión de la demanda, se observan las siguientes falencias:

- El Decreto 806 de 2020, dispuso como nuevo requisito de la demanda el previsto en el último inciso del numeral 6º., el cual dice.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas del Despacho)*

El demandante no cumplió con el requisito previsto en el último inciso del artículo antes transcrito, alegando no conocer el correo electrónico de la demandada, donde pueda ser enviada la demanda, lo cual no es de recibo para el Despacho, ya que dicha norma señala que en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos,

Siendo así las cosas, y toda vez que en la demanda se indica la dirección física donde la demandada recibe notificaciones, a ésta debió haberle enviado la demanda y sus anexos antes de ser presentada ante esta jurisdicción, a través de una de las empresas de correo certificado que operan en este Municipio.

- De otra parte, el artículo 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, en uno de sus incisos, prevé: *“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada*

Conforme a lo anterior, el demandante debe presentar copia de la providencia donde se determinó o aprobó la cuota alimentaria que pretende se modifique.

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda y se conceden cinco (5) días al demandante, con el fin de que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
Estado No 102 de noviembre 11 de 2020



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria